



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: Silvestre Quiroga Gonzalez y Leticia Maria Ariza de Quiroga
Opositor: Agronegocios S.A.
Instancia: Única
Asunto: Analizados los medios probatorios no se halló acreditado el presupuesto axiológico relativo al vínculo jurídico, medular para la prosperidad de la acción de restitución.
Decisión: Niega las pretensiones
Radicado: 68001-3121-001-2018-00018-01
Providencia: ST 21 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **SILVESTRE QUIROGA**

GONZALEZ y LETICIA MARIA ARIZA DE QUIROGA¹, respecto del inmueble denominado La Palma, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 300-309824 y código catastral 68615-0002-0008-0223-000 ubicado en la vereda La Musanda del municipio de Rionegro, departamento de Santander.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

1.2.1. El señor **SILVESTRE QUIROGA** unió su vida en matrimonio católico² con la señora **LETICIA MARIA ARIZA DE QUIROGA** el 29 de diciembre de 1975, vínculo del cual nacieron **OMAR, CAROLINA, DIANA PATRICIA y YORDY ANDRES QUIROGA ARIZA**³.

1.2.2. Ante la existencia de tierras baldías en la vereda La Musanda del municipio de Rionegro y por sugerencia de su amigo **JULIO HOYOS**, el reclamante tomó la decisión en el año 1990 de irse a vivir al predio La Palma en compañía de su hijo **OMAR**, el cual procedió a desmontar y limpiar y a su vez allí edificó una vivienda que fue habitada por toda la familia, dedicando además la heredad al cultivo de yuca, plátano y a la ganadería.

1.2.3. Para la época en que los solicitantes llegaron al predio La Palma, había presencia en la zona de guerrilla comandada por alias **JUAN CARLOS**, la que exigía la mitad del producido de la finca para dejar habitar y trabajar el fundo en tranquilidad. Aproximadamente en el

¹ Nombres transcritos conforme aparecen registrados en los documentos de identidad

² Consecutivo N°. 1.2, expediente del Juzgado, pág. 18

³ Nombres transcritos conforme figuran en sus documentos de identidad

año 1993 ingresaron a la región los paramilitares al mando de alias **CAMILO MORANTES**, lo que recrudeció la situación de violencia que se vivía en La Musanda.

1.2.4. El solicitante inició los trámites de adjudicación ante el entonces INCORA, así como las gestiones para la instalación del servicio de energía eléctrica, los cuales por la violencia padecida no fue posible culminarlos.

1.2.5. Entre los años 1997-1998 el comandante paramilitar **CAMILO MORANTES** en compañía de 11 hombres armados llegaron al predio La Palma, informándole al solicitante con insultos y humillaciones que necesitaba esa tierra, que le daba 6 horas, máximo 12, para que se fuera de allí, motivo por el cual el señor **SILVESTRE** de forma inmediata envió a su esposa e hijas para San Alberto porque temía por sus vidas.

1.2.6. El solicitante y su hijo **OMAR** entregaron el ganado que tenían en compañía e inmediatamente se desplazaron forzosamente al municipio de San Alberto. A los pocos días intentaron retornar a la vereda La Musanda, al predio La Isla, el cual le compró tiempo atrás al señor **ÁLVARO ESCOBAR SAAVEDRA**, pero los paramilitares también llegaron allí y le expresaron que ellos lo habían sacado, que no podía permanecer ahí y tenía que irse, por lo que nuevamente se trasladó a San Alberto.

1.2.7. A raíz de los hechos padecidos la familia **QUIROGA ARIZA** se desintegra y **SILVESTRE** se separa de su esposa iniciando una nueva relación sentimental con **ALBA JANETH QUINTANILLA**.

1.2.8. Tras la muerte del comandante **CAMILO MORANTES**, el señor **SILVESTRE QUIROGA** se encontró en el municipio de San Alberto con el paramilitar alias RENO, quien lo citó en San Rafael de

Lebrija, lugar donde le informó que le devolvía la finca La Palma. El reclamante retomó el predio, levantó nuevamente su casa, recibió ganado al aumento y comenzó a trabajar su tierra.

1.2.9. Trascurrido mes y medio de haber vuelto al fundo objeto de restitución llegó el comandante paramilitar designado por el Bloque Central Bolívar alias El Paisa acompañado de varios hombres fuertemente armados y lo desplazó nuevamente de forma inmediata entre insultos y bajo amenaza de muerte, indicándole que alias RENO no tenía facultades para devolverle la heredad.

1.2.10. La finca objeto de reclamación quedó abandonada y posteriormente fue adjudicada por el INCORA a un tercero.

1.3. Actuación procesal

El Juez instructor⁴ admitió⁵ la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y dispuso vincular para efectos de que se pronunciaran a **(i) CESAR ANDRES OSMA CHINCHILLA** señalando que ostentaba la condición de propietario del bien materia de restitución, así como a **(ii) ECOPETROL S.A.**, operador del contrato Tisquirama A-B que presenta traslape con el predio. Sin embargo, mediante proveído posterior ordenó la desvinculación de **OSMA CHINCHILLA** al advertir que quien figura como titular del derecho real de dominio en el certificado de tradición actualizado es **AGRONEGOCIOS S.A. COMISIONISTA DE BOLSA “AGRONEGOCIOS”⁶**, procediendo a correr traslado a ésta⁷.

⁴ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga

⁵ Auto de fecha 9 de abril de 2018, Consecutivo N°. 2, expediente del Juzgado

⁶ Certificado de tradición Consecutivo N°. 10, expediente del Juzgado

⁷ Auto del 27 de abril de 2018, Consecutivo N°. 11, expediente del Juzgado

Realizada la publicación a las personas indeterminadas de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁸ y cumplidas las demás notificaciones de rigor en la forma preceptuada en la ley⁹ se efectuó el siguiente pronunciamiento:

ECOPETROL S.A.¹⁰, mediante apoderada judicial, indicó desconocer la situación fáctica que dio lugar al inicio de la acción. Informó que en el predio materia de petición de restitución no tiene algún tipo de infraestructura de utilidad pública o que pretenda adquirir derechos inmobiliarios, pero sí existe superposición al 100% con los pozos Santa Lucía 4 y 5. Frente a las pretensiones refirió no oponerse a su prosperidad.

1.4. Oposición

La sociedad¹¹ **“AGRONEGOCIOS S.A. Comercializadora de bienes, productos y servicios de origen agropecuarios e industriales”**¹² por intermedio de mandataria judicial, al pronunciarse frente a los hechos y pretensiones expuso que al momento de adquirir el fundo de su anterior propietario **CESAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA** sobre él no existía explotación alguna y al haber indagado a los antiguos habitantes del sector estos indicaron no conocer al solicitante **SILVESTRE QUIROGA** y que nunca aprovechó el bien, por lo cual no tendría la calidad de ocupante, esto es, no es cierto que haya construido una vivienda ni que fuera habitada por su familia, así como tampoco sembró cultivos ni tuvo ganadería y que su lugar de asentamiento fue otro predio.

⁸ Consecutivo N° 24, expediente del Juzgado

⁹ Consecutivo N° 30, expediente del Juzgado. Notificación personal de Agronegocios S.A. La cual a través de apoderado judicial contestó de manera oportuna teniendo en cuenta que fue notificada personalmente el 28 de mayo de 2018 y realizó la réplica el 20 de junio de 2018 del mismo año, fecha en que vencía el término para el efecto.

¹⁰ Consecutivo N° 16, expediente del Juzgado

¹¹ La sociedad adoptó nuevo nombre en el año 2013, conforme se desprende del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de abril de 2018. Consecutivo N° 29, expediente del Juzgado

¹² Consecutivo N° 34, expediente del Juzgado

Señaló que según el dicho de **HERCILIA GONZÁLEZ** el accionante no explotó el fundo ni salió de él por desplazamiento. Relievó que del relato de **LETICIA MARIA ARIZA DE QUIROGA** vertido el 27 de enero de 2015 ante la Unidad de Restitución de Tierras, así como de la declaración rendida por su hijo se encuentra que el señor **SILVESTRE QUIROGA** y su familia ocuparon varios predios, existiendo una confusión en los hechos con el lote de terreno "Las Palmas".

Refirió no existir claridad respecto de cuál bien presuntamente explotó el solicitante pues **(i)** en declaración del 27 de febrero de 2013 hizo referencia al predio Los Naranjos de 68 has, **(ii)** en la presente solicitud reclama el fundo La Palma de 15 has, **(iii)** en la Resolución N°. RG 379 de 2017 emanada de la Unidad de Restitución de Tierras se hace alusión a la heredad denominada Villa Oliva y **(iv)** en el numeral sexto de esta reclamación indicó el inmueble La Isla.

Adujo la inexistencia del despojo alegado por los reclamantes por cuanto el señor **SILVESTRE QUIROGA** ni su familia tenían vivienda en esta heredad, solo era un lote enrastrado, sobre el cual nunca ejerció explotación económica. Se arguyó igualmente que el predio no quedó abandonado como lo aseveró el accionante ya que lo enajenó a **ALEJANDRINA MENDOZA LÓPEZ** en 1998, información que omitió dar. Manifestó expresamente oponerse a las pretensiones por no haber ostentado el actor la condición de ocupante respecto del inmueble La Palma careciendo del elemento relativo a la relación jurídica con el bien contemplado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; asimismo por la ausencia de claridad en torno a cuál fundo debió abandonar según los hechos expuestos en las diversas solicitudes de restitución por él elevadas.

Del mismo modo indicó proponer las siguientes excepciones:

(i) Excepción de inexistencia de despojo: Estimó no ser procedente aplicar en su contra lo preceptuado por el artículo 77 Núm. 2 de la Ley 1448 de 2011 –ausencia de consentimiento o de causa lícita– toda vez que no realizó el negocio jurídico entre el solicitante y quien presuntamente lo despojó. Consideró no existir algún aprovechamiento de la situación de violencia ya que Agronegocios S.A. no tuvo relación comercial alguna con el reclamante. Señaló que al momento de hacer las negociaciones y efectuar el estudio de títulos no se observó medida de protección o cautelar por parte de la Unidad de Restitución que impidiera adelantar la dación en pago.

Arguyó no haber provocado una privación arbitraria de la ocupación por cuanto la garantía real constituída por **OSMA CHINCHILLA** así como la dación en pago efectuada, se dieron con su plena voluntad y al no ser este el negocio que alega el solicitante como instrumento para el despojo concluyeron que no se actuó con aprovechamiento ni arbitrariedad frente al dominio del predio La Palma. De otro lado, señaló no reconocer la ocupación que manifestó el actor haber ejercido ya que la sociedad adquirió una heredad que había salido del patrimonio del Estado mediante una resolución de adjudicación que goza de los principios de legalidad, así es que al realizar la hipoteca y la dación, se tuvo la confianza legítima de obrar frente a un fundo de propiedad privada.

(ii) **Excepción de buena fe exenta de culpa:** En síntesis porque se vio obligado a reaccionar frente a la crisis económica presentada con el país vecino Venezuela en el año 2009 y aceptar en dación de pago, previa indagación prudente sobre los bienes objeto de la propuesta, para así garantizar capitales. De este modo afirmó ser un propietario de buena fe cualificada, ya que demostró haberse apegado a las normas legales, actuado en el marco del objeto comercial que tenía contemplado, con las autorizaciones de las diferentes autoridades

administrativas y usando instrumentos financieros y jurídicos para adelantar operaciones avaladas e impulsadas por el gobierno nacional. Igualmente porque no existe causalidad entre los aparentes hechos del desplazamiento y la dación en pago por medio del cual lo obtuvo.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación¹³, la cual avocó conocimiento y decretó pruebas adicionales¹⁴ y luego de evacuadas, corrió traslado para alegar de conclusión¹⁵.

1.5. Manifestaciones Finales

La apoderada judicial de **“AGRONEGOCIOS S.A. Comercializadora de bienes, productos y servicios de origen agropecuarios e industriales”**¹⁶, en síntesis, reiteró los aspectos ya indicados en el escrito de réplica y estimó acreditados, con las pruebas practicadas dentro de la actuación, los medios exceptivos planteados; para ello efectuó una relación de las manifestaciones hechas por algunos de los testigos aportados que dieron cuenta de la no habitación del fundo por parte del reclamante ni de su permanencia en la misma vereda. En lo tocante a la buena fe exenta de culpa, que también presentó en forma de excepción, arguyó haber probado la debida diligencia al adquirir como garantía crediticia el predio objeto de restitución, encontrando tanto en las averiguaciones previas y en las actuales, que sobre el inmueble La Palma nunca existieron hechos constitutivos de abandono forzado o despojo.

El **Ministerio Público**¹⁷ después de efectuar un extenso recuento de las actuaciones procesales realizadas, indicó que de los fundamentos

¹³ Consecutivo N°. 140, expediente del Juzgado

¹⁴ Consecutivo N°. 8, expediente del Tribunal

¹⁵ Consecutivo N°. 22, expediente del Tribunal

¹⁶ Consecutivo N°. 24, expediente del Tribunal

¹⁷ Consecutivo N°. 25, expediente del Tribunal

fácticos de la acción se infiere que el vínculo jurídico del solicitante con el fundo está dado por la condición de ocupante que tenía para la época de los hechos. En torno al contexto de violencia señaló que por tratarse de un suceso público y notorio está plenamente corroborada la existencia de un ambiente hostil generalizado en la zona de ubicación del predio para el momento en que el accionante afirmó haber padecido los eventos victimizantes que motivaron su abandono y posterior enajenación. En su criterio, los testimonios recaudados dieron cuenta de la presencia del señor **SILVESTRE QUIROGA** en el bien que hoy reclama, para los años 1990-1998, en calidad de ocupante de baldíos, así como la presencia de organizaciones armadas ilegales, en particular de los paramilitares que mantuvieron durante varios años el control territorial de la región, para la temporalidad en que el reclamante enajenó mediante “carta venta” la heredad que hoy es solicitada.

Respecto a la buena fe exenta de culpa la estimó estar acreditada por el opositor al referir que adquirió el inmueble por dación en pago de quien se reputaba como su legítimo propietario, con el cumplimiento de los requisitos legales para ello y en ausencia de cualquier indicación de actos de despojo que hubieran afectado al predio en el pasado, especialmente porque el correspondiente FMI fue abierto por adjudicación del extinto INCODER en el año 2006 y en él no era posible advertir circunstancias que así lo evidenciaran.

De otro lado, solicitó que se ordene la restitución por equivalencia en razón a la separación de hecho de los reclamantes aproximadamente hace 20 años.

Por su parte, la representante judicial de los **solicitantes** guardó silencio.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme al artículo 74 *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos de la acción, o en su defecto, si se acreditó la buena fe exenta de culpa.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde ejerce competencia.

El trámite judicial se adelantó de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y con respeto a las garantías procesales, sin advertirse la configuración de alguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado que amerite rehacerlo.

El requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 fue satisfecho para el presente asunto. En el expediente reposa **Resolución N°. RG 2323 de 24 de julio de 2015**¹⁸ emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

¹⁸ Consecutivo N°. 1.2, expediente del Juzgado, págs. 296 a 333

Despojadas Territorial Magdalena Medio, por medio de la cual se ordenó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores **SILVESTRE QUIROGA GONZÁLEZ** y **LETICIA MARÍA ARIZA DE QUIROGA** en calidad de ocupantes del predio denominado La Palma ubicado en la vereda La Musanda del municipio de Rionegro, departamento de Santander; así como la **Constancia de Inscripción N°. CG 00092 de 6 de marzo de 2018**¹⁹ expedida por la UAEGRTD, en relación con esta inclusión.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Como ya lo ha venido sosteniendo la sala, desde un contexto general, la acción de restitución es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²⁰, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²¹ al

¹⁹ Consecutivo N°. 1.2, expediente del Juzgado, pág. 342

²⁰ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes.

²¹ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de determinaciones afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus prerrogativas más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/derechos a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²².

La Corte Constitucional ha sostenido que la prerrogativa a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política.²³

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de

²² Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de prerrogativas fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre la materia deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador apreciar que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo que las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. Debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de transgresiones al Derecho Internacional Humanitario o a los preceptos internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es imperativo evidenciar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los sucesos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa más crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos²⁴.

²⁴ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Como se tiene dicho, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que haya padecido perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁵, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁶.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sitio de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a uno diferente dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²⁷, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”²⁸ dentro de las fronteras nacionales²⁹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³⁰.

²⁵ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012

²⁹ *Ibídem*.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³¹, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, a partir del punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia diferente lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración con rumbo a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de igual municipalidad en que hay también existencia del conflicto, no podría descalificar esa salida forzada, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* de la violencia, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

4. CASO CONCRETO

4.1. Relación jurídica con los predios.

³¹ Se entienden por desplazados internos “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”

Los señores **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** y **LETICIA MARIA ARIZA DE QUIROGA** señalaron haber ingresado en el año 1990 en unas tierras ubicadas en la vereda La Musanda, que consideraban eran baldías a edificar su vivienda y realizar actividades de agricultura y ganadería, parcela a la que denominaron La Palma³², respecto del cual solicitaron ante el entonces INCORA la adjudicación quedando su petición sin concluir en razón a que del mismo fueron supuestamente sacados forzosamente por el paramilitar **CAMILO MORANTES** aproximadamente en el año 1997 y 1998.

Para abordar el estudio del presente asunto, es necesario iniciar por referir que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas indicó³³ que conoció la solicitud incoada por **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** ante esa entidad, identificada con el ID 67529, que trataba acerca de la posesión por él ejercida en un terreno que denominó Los Naranjos, en la que al efectuar su estudio se identificó que aquel abarcaba dos predios diferentes, uno de ellos llamado La Palma, respecto del cual versa esta acción, la que se siguió estudiando bajo el mismo ID mencionado y el segundo fundo corresponde a una porción de una heredad conocida como Villa Oliva, a la que se le asignó el ID 175052³⁴, frente a la cual la UAEGRTD decidió adelantar oficiosamente un nuevo trámite pretextando garantizar el debido proceso de las personas con derechos sobre el mismo.

Precisado lo anterior, procedente es emprender el análisis de las pruebas recaudadas a fin de establecer si se encuentra presente la

³² Aunque la UAEGRT en fase administrativa al recepcionar las declaraciones de los solicitantes hizo referencia al predio "Las Palmas" al igual que los reclamantes, teniendo en cuenta que conforme al certificado de tradición del bien el nombre correcto es "La Palma", así se relacionará en la presente providencia, excepto cuando se trate de la transcripción literal de apartes de alguna declaración.

³³ Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal, págs. 176 a 188. Resolución N°. RG 379 de 23 de febrero de 2017 - hoja N°. 6- emanada de la UAEGRTD

³⁴ Actuación que finalizó con la expedición de la Resolución N°. RG 00379 de 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió "No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores *Silvestre Quiroga González (...)* y su cónyuge *Leticia María Ariza de Quiroga (...)* en relación con una porción de terreno del predio denominado "Villa Oliva", ubicado en la vereda "La Salina o La Muzanda" del municipio de Rionegro (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-51606". Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal, págs. 176 a 188.

condición de “ocupantes” invocada por los solicitantes de la restitución en esta petición y para ello es indispensable determinar si en efecto ingresaron y explotaron el fundo La Palma, aspecto requerido para no solo para verificar su relación jurídica con el bien sino además para una eventual formalización³⁵.

Acerca de la explotación llevada a cabo por los reclamantes, así como la ocurrencia de los hechos victimizantes que al parecer fracturaron su contacto con el bien materia de solicitud, se tiene que en declaración vertida por **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** el día 27 de febrero de 2013³⁶ -esto es, previo a la apertura del ID 175052 (porción Villa Oliva) cuyo trámite tuvo inicio con el diligenciamiento del formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el 28 de mayo de 2015³⁷- el accionante manifestó que del predio Los Naranjos fue obligado a migrar por **CAMILO MORANTES** aproximadamente en el año 1998 o 1999, cuando arribó armado a su vivienda junto con otros hombres y tras insultarlo le ordenó salir del inmueble en un término máximo de 12 horas. Después del deceso³⁸ de ese comandante paramilitar otro integrante de la organización ilegal le devolvió la heredad pero fue nuevamente expulsado del fundo por alias El Paisa. Adicionalmente, expresó que allí se dedicaron “*al ordeño, producción de la finca, teníamos 176 reses*”.

Posteriormente, en declaración también otorgada en fase administrativa el día 14 de agosto de 2015³⁹ relató que vio “*que todas esas tierras son baldías*”, ingresó a ellas y empezó a trabajar como invasor; que llegó a la heredad La Palma que en ese entonces le puso Los Naranjos, hizo “*un ranchito*” y ahí entró con su esposa y sus hijos

³⁵ “ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: (...)

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación”

³⁶ Consecutivo 1.2, expediente del Juzgado, págs. 43 a 45.

³⁷ Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal.

³⁸ Acaecido en 11 de noviembre de 1999

³⁹ Consecutivo 1.2, expediente del Juzgado, págs. 87 a 89.

aproximadamente en el año 1990. Adicionalmente contó que con el producto de las actividades que venían efectuando en el predio mencionado le compraron “la islita” a **ÁLVARO ESCOBAR SAAVEDRA**, sin saber qué extensión tenía porque “la compre a vista” (Sic), la cual colindaba con la tierra que venía trabajando. Dijo que continuó arreglando la finca y empezaron a aparecer los paramilitares. En esa oportunidad manifestó que *“cuando Camilo Morantes me saca de la tierra que yo poseía como invasión, trato de hacerme una casita en el lote que le compré al Doctor Escobar, esa islita es lindante de las tierras que yo explotaba, en ese momento todavía Camilo estaba vivo, esto fue reciente a que me sacaran, yo me desplazé hasta San Alberto, luego traté de regresarme a la islita y hacer una casita ahí, a los pocos días, no recuerdo bien cuanto tiempo fue, si fueron tres o cuatro meses, llegaron los Paramilitares y me dijeron que yo que hacia ahí, si ya ellos me habían sacado, que tenía era que irme definitivamente, entonces fue cuando yo decidí venderle a Alejandrina la isla, como por seis millones de pesos, ya no podía estar ahí porque tampoco me dejaban, tenía que vender eso así fuera regalado porque prácticamente yo tenía que salirme de ahí no me podía quedar porque los Paramilitares no me dejaban”* (Sic).

De acuerdo a sus narraciones se aprecia que el reclamante hizo referencia a dos predios distintos, con los que inclusive estableció contacto en momentos disímiles, uno de ellos el que explotó: La Palma, al que dijo que en ese entonces le llamó Los Naranjos y en el que edificó su vivienda y otro que le compró a **ÁLVARO ESCOBAR SAAVEDRA**, el cual fue ulteriormente vendido por él a **ALEJANDRINA**.

Sin embargo, acorde con la información que reposa en la solicitud, se advierte que la heredad La Palma y Los Naranjos, respecto de los cuales el accionante refiere se trata de uno solo, en realidad son dos bienes diferentes, si en cuenta se tiene que en la presente acción se

reclama el fundo La Palma⁴⁰ -distinguido con matrícula inmobiliaria N° 303-309824-, la cual se originó del ID 67529 y que corresponde al que le enajenó **ESCOBAR SAAVEDRA**, mientras que Los Naranjos es la porción de tierra por la que se tramitó solicitud separada de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el ID 175052, fracción de terreno comprendida dentro del inmueble privado de mayor extensión conocido como Villa Oliva –FMI 300-51606-.

A la anterior conclusión se arriba por cuanto aseveró el solicitante haber vendido a **ALEJANDRINA** la porción que menciona como la isla o la islita, siendo esta la que corresponde a La Palma; adicionalmente se tienen los siguientes soportes:

(i) Mediante documento privado rotulado como “*PROMESA DE VENTA*”⁴¹ el señor **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** prometió vender a **ALEJANDRINA MENDOZA LÓPEZ** “*un lote de aproximadamente ocho (8) hectáreas que perteneciera a la Finca El Palmar de ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA y cuyos linderos son: Por el norte con el río Cáchira, por el sur con el río Cáchira por el occidente con el antiguo cause del río cáchira (TOBIAS AGREDO –SILVESTRE QUIROGA) Y por el oriente con el río Cáchira lindero con ALVARO ESCOBAR SAAVEDRA*” (Sic). Acuerdo de fecha 7 de septiembre de 1998 del cual se hizo presentación personal ante la Notaría Única de San Alberto en la misma data.

(ii) La testigo **ALEJANDRINA MENDOZA LÓPEZ**⁴² corroboró que **SILVESTRE** le enajenó La Palma en el año 1998, el cual había sido vendido a este por **ÁLVARO ESCOBAR** y “*eso fue una isla... el Doctor [Álvaro Escobar] echó el río derecho entonces quedó el pedazo acá, entonces esa la vendió él*”. Aseveración que contrastada con la

⁴⁰ Que para el momento de ocurrencia de los hechos que se aducen como victimizantes tenía calidad de baldío

⁴¹ Consecutivo N°. 1.2., expediente del Juzgado, págs. 283 a 284

⁴² Declaración judicial, consecutivo N°. 54.2, expediente del Juzgado

descripción de linderos contenida en la documental referida en precedencia, permite colegir que el terruño efectivamente se encontraba rodeado de pasos de agua, por lo que a este se referían como a “la isla”.

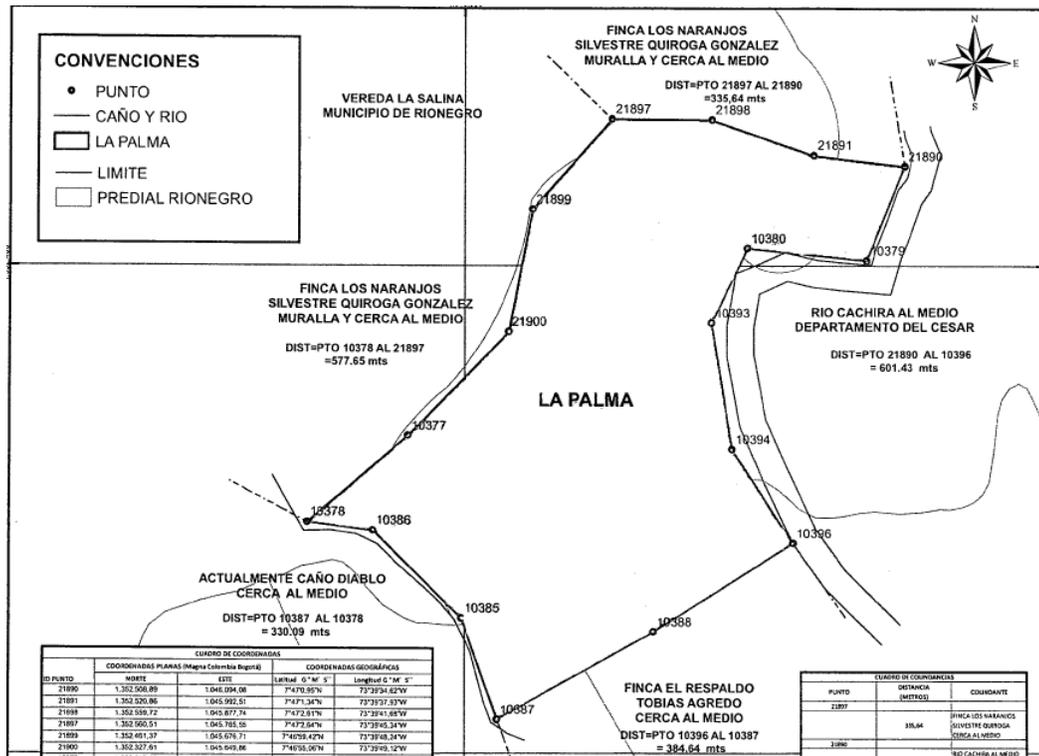
(iii) En el informe de georreferenciación⁴³ efectuado por la UAEGRTD se indicó que según los puntos tomados en campo, señalados por el solicitante y su hijo **OMAR**, una vez comparados con la información cartográfica digital del IGAC, permitieron determinar que corresponde al número catastral 68-615-00-02-0008-0223-000, con matrícula inmobiliaria 300-309824, identificado con el nombre La Palma y propietario identificado como **OSMA CHINCHILLA CESAR ANDRES**.

(iv) En el mismo documento se aprecia la siguiente observación “[L]os linderos están precedidos en el sector oriental por murallas de contención del río Cachira, el cual es límite geográfico con el municipio de San Alberto departamento del Cesar; en los sectores norte y occidental existe una muralla la cual marca el antiguo curso del caño Muzanda, el sector sur existe un caño identificado como “caño diablo” (Sic). Barreras que reflejan las adecuaciones realizadas por quien figuró como propietario de La Palma, en tanto el señor **CESAR ANDRÉS OSMAN CHICHILLA** aseveró haber efectuado en esas tierras trabajos para secarlas, encausar y dragar los afluentes que habían para que fueran predios productivos, tal como lo afirmó en su declaración⁴⁴. Aspecto también corroborado por el testigo **HERMEY CÉSPEDES MORENO**⁴⁵.

⁴³ Consecutivo N°. 1.2, expediente del Juzgado, págs. 171 a 183. Elaborado en mayo de 2015.

⁴⁴ Consecutivo N°. 61.2, expediente del Juzgado

⁴⁵ Consecutivo N°. 63.2, expediente del Juzgado



(v) El plano diseñado por la UAEGRTD y la descripción de los linderos indicados en el informe técnico predial⁴⁶(Ver figura anterior), dan cuenta que el inmueble La Palma linda por el norte y por el oriente “con la finca Los Naranjos del señor SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ”. Lo que da vigor a la afirmación realizada por el accionante en declaración de fecha 14 de agosto de 2015 pues en ella dijo que los dos fundos eran colindantes.

Conforme a la anterior reseña se colige que el predio La Palma es el que acá se reclama y que el denominado Los Naranjos es otro diferente.

Esta conclusión a la que se acaba de arribar se fortalece aún más con otra información que reposa en la actuación, en la que se individualiza claramente el predio Los Naranjos, así:

⁴⁶ Consecutivo N°. 1.2, expediente del Juzgado, págs. 184 a 188.

(i) En el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 175052, la heredad involucrada es Villa Oliva⁴⁷ (Los Naranjos) -cuya incorporación se efectuó en virtud del decreto oficioso de pruebas por parte de la Sala⁴⁸, conforme se plasmó en el formulario diligenciado para el efecto⁴⁹ en el que a su vez se registró –en el ítem de información del caso- que “SE SOLICITÓ CON ID 67529 [correspondiente a la solitud de La Palma] UN PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO CESAR, QUE ES EL COLINDANTE DEL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD.”

(ii) En el informe de comunicación en el fundo⁵⁰ se refirieron las siguientes observaciones: “▪ Según puntos tomados en terreno recaen sobre un predio de mayor extensión con número de matrícula 300-51606 y código catastral 68615000200090044000 denominado Villa Oliva, lo anterior según información suministrada por el IGAC. ▪ El predio solicitado Los Naranjos se encuentra dentro de un predio de mayor extensión con un área de 204 hectáreas, según información por parte de IGAC.”

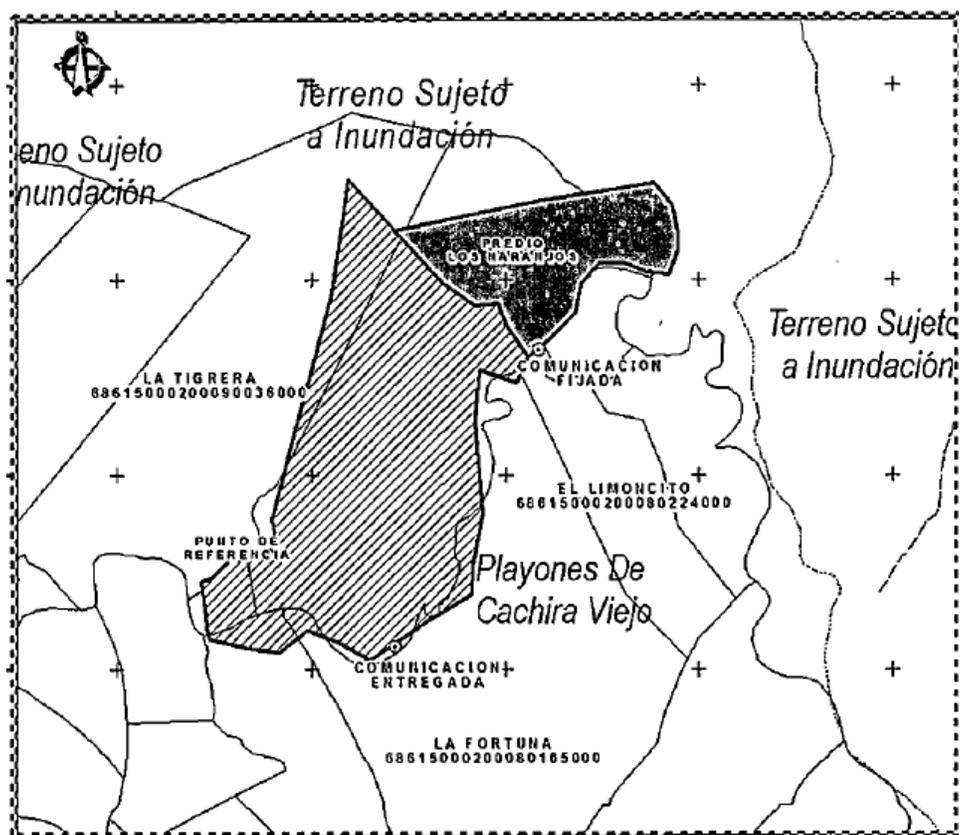
Y el plano contenido en dicho documento permite apreciar que ciertamente colinda por el sur con La Palma, pues la forma que allí se trazó coincide con este.

⁴⁷ El cual para la época de ocurrencia de los hechos invocados como victimizantes era de propiedad de RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, conforme se desprende del FMI 300-51606, el cual da cuenta se inscripción como titular del derecho real de dominio desde el mes de octubre de 1979 hasta el mes de junio de 2000 (anotación #13). Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal, págs. 28 a 34, archivo: “EXPEDIENTE ADMO SILVESTRE QUIROGA ID 175052”.

⁴⁸ Consecutivo N°. 8, expediente del Tribunal

⁴⁹ Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal, archivo “EXPEDIENTE ADMO SILVESTRE QUIROGA ID 175052.pdf”

⁵⁰ Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal, archivo “EXPEDIENTE ADMO SILVESTRE QUIROGA ID 175052.pdf”, págs. 35 a 39



De este modo, no hay duda que el predio La Palma es en verdad el reclamado en este trámite, el cual tenía calidad de baldío⁵¹ para las fechas mencionadas por los reclamantes y que el fundo Los Naranjos (porción dentro de Villa Oliva) es aquel de naturaleza privada cuya inclusión se pretendió en el ID 175052.

Dilucidado lo anterior, es del caso adentrarnos en el estudio relativo a la ocupación⁵² que dijo el accionante haber ejercido en el bien acá reclamado, a fin de establecer si ingresó a explotar el fundo que en ese entonces era de naturaleza baldía, a través de actividades productivas agropecuarias como lo exige la ley.

⁵¹ De acuerdo a la información contenida en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 300-309824, correspondiente al predio La Palma, era un baldío que fue adjudicado en el año 2007 mediante Resolución 2622 del 7 de diciembre por el INCODER de Bucaramanga.
Consecutivo N°. 10, expediente del Juzgado

⁵² De conformidad con la definición contenida en el Acuerdo 349 de 2014 emanado del entonces INCODER "Ocupación: Es el acto por el cual una persona ingresa y explota los predios del Fondo Nacional Agrario, en actividades productivas agropecuarias".

Recuérdese que en diligencia del 14 de agosto de 2015, surtida ante la UAEGRTD, aseveró el señor **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** haber ingresado al terruño que estimó baldío a cultivar yuca, plátano y establecer ahí su vivienda luego de acordar con su compañera **LETICIA** edificar “*un ranchito*”, lo cual hicieron aproximadamente en el año 1990. Adicionalmente, allí sembraron pastos, construyeron potreros y consiguieron ganado al aumento. Memórese igualmente que de acuerdo a su dicho con el producto de esa labor desarrollada adquirieron las tierras compradas a **ÁLVARO ESCOBAR SAAVEDRA**, las que conforme a lo concluido en párrafos precedentes corresponden al fundo La Palma, circunstancia que, concatenada con los demás aspectos reseñados en precedencia, lleva a inferir que dichos trabajos agropecuarios no fueron realizados en este, sino en aquel denominado Los Naranjos, con el cual tenía colindancia.

Lo anterior cobra mayor rigor cuando en la misma declaración relató el accionante cómo después de que **CAMILO MORANTES** lo sacara de la tierra que había invadido “*trato de hacerme una casita en el lote que le compre al Doctor Escobar, esa islita es lindante de las tierras que yo explotaba, en ese momento todavía Camilo estaba vivo, esto fue reciente a que me sacaran, yo me desplace hasta San Alberto, luego trate de regresarme a la islita y hacer una casita ahí, a los pocos días, no recuerdo bien cuanto tiempo fue, si fueron tres o cuatro meses, llegaron los Paramilitares y me dijeron que yo que hacia ahí, si ya ellos me habían sacado, que tenía era que irme definitivamente, entonces fue cuando yo decidí venderle a Alejandrina la isla*”. Transcripción que, pese a haberse realizado en párrafos precedentes, se repite para mejor comprensión de lo que se desea dejar sentado.

Seguidamente aseguró que luego de la muerte de **CAMILO MORANTES** -acaecida el 11 de noviembre de 1999⁵³- otro paramilitar le devolvió la heredad, por ello “*me voy para la finca otra vez, arreglar la casita para dejarla habitable porque ya estaba abandonadita, llena de monte*”, retorno que en principio habría de entenderse lo hizo al fundo Los Naranjos que fue en el que edificó la vivienda; sin embargo, dicho regreso tampoco puede admitirse como cierto porque más adelante las pruebas demuestran cosa distinta. Y es que a diferente conclusión no se podría llegar por cuanto el bien La Palma que enajenó a **ALEJANDRINA** fue transferido a esta antes del fallecimiento del mencionado comandante de aquella estructura armada, esto es, el 7 de septiembre de 1998, y de acuerdo a lo manifestado por **ALEJANDRINA** en su declaración después de que **SILVESTRE** le vendió no ha estado en su parcela y ahí él nunca vivió porque el predio carecía de casa.

Aunque lo indicado en interrogatorio de parte absuelto por **SILVESTRE QUIROGA** ante el Juez instructor genera confusión -en tanto en una oportunidad refirió **(i)** haberse ubicado en el predio La Palma y allí construyó los potreros y desarrolló la ganadería, en otra puntualizó que **(ii)** vivía con **LETICIA** en la vivienda ubicada en el sitio que invadió, Los Naranjos, porque no hizo más casas, también señaló como dato novedoso que **(iii)** La Palma es el pedacito que le compró al Dr. **ESCOBAR** y El Palmar es lo que es la tierra de **RAFAEL HERNÁNDEZ**- quedó evidenciado con las manifestaciones ofrecidas en la misma diligencia que la vivienda no fue levantada en el terreno que le vendió a **ALEJANDRINA** sino en el área que entró a explotar, porque la morada la hizo en las tierras de **RAFAEL HERNÁNDEZ**. Asimismo, tras ser requerido por el despacho judicial para que de manera clara informara en cuál heredad tenía la casa, precisó que la

⁵³<https://verdadabierta.com/la-sombra-de-camilo-morantes-en-el-despojo-de-tierras/#:~:text=El%2011%20de%20noviembre%20de,le%20entreg%C3%B3%20a%20la%20Fiscal%C3%ADa>.

tuvo en Los Naranjos “*porque ahí fue donde llegué a vivir con mi familia, a Los Naranjos*”. Lo que reafirma que la explotación la efectuó en la porción de Villa Oliva, es decir en Los Naranjos.

Súmese a lo anterior lo dicho por la también reclamante **LETICIA MARIA ARIZA DE QUIROGA** y su hijo **OMAR QUIROGA ARIZA**, en sus declaraciones vertidas en fase administrativa, ambos integrantes del núcleo familiar para el momento de ocurrencia de los hechos que fundan la solicitud. Sus versiones se advierten coincidentes en torno a la fecha aproximada en que aseveraron haber arribado al predio materia de petición, esto es, en el año 1990 aproximadamente, la indicación del lugar del cual procedían, las personas que conformaban el núcleo familiar para la época, así como que para ese período **SILVESTRE** trabajaba con una empresa petrolera cerca del fundo y que **CAMILO MORANTES** los sacó de la heredad que estaban explotando y en la que tenían establecida su vivienda.

En concreto **LETICIA MARIA**⁵⁴ relató que en el bien sembraron yuca, plátano y tenían ganado al aumento; que posteriormente “*le compramos el pedazo al señor Escobar, que era el dueño de una finca grande que colinda con las palmas, y la divide el río. Ese pedazo era la palma, porque la finca que nos adjudicó el Incora*⁵⁵ *es los Naranjos, creo yo*”. Y acerca de la adquisición de La Palma narró que “*ese pedazo fue con carta venta, porque eso era de una finca más grande que era de Escobar, y el no pudo desenglobar eso era mucho el gasto (...) No recuerdo en qué año fue esa venta*”. También contó cómo **CAMILO** llegó a la finca Los Naranjos donde vivían y les dio la orden de desocupar y que “*primero nos sacaron del predio donde vivíamos, ahí*

⁵⁴ Declaración ante la UAEGRTD de fecha 27 de enero de 2015. Consecutivo N°. 1.2., expediente del Juzgado, págs. 68 a 71.

⁵⁵ Pese a que la declarante afirmó que se les adjudicó lo cierto es que la información allegada tanto por el INCODER (Consecutivo N°. 1.2, expediente del Juzgado, pág. 104) como por la Agencia Nacional de Tierras (Consecutivo N°. 65, expediente del Juzgado) da cuenta que los aquí reclamantes no han recibido este beneficio y por su parte SILVESTRE al respecto indicó que el INCORA fue en una ocasión a medir y les entregó un plano, pero no sabe la entidad alcanzó a llevar los documentos.

lo dejamos abandonado porque estábamos asustados. Entonces nosotros al vernos acosados por las deudas y eso, intentamos volver al otro predio que le compró a Escobar” y ahí no los dejaron establecerse.

Por su parte, **OMAR QUIROGA**⁵⁶ mencionó que **JULIO HOYOS** le sugirió a su padre se fuera a trabajar en La Palma que era un baldío y allí él junto con su progenitor empezaron a “*socular para hacer el ranchito*” lo cual ejecutaron como en 15 días. Que en ese fundo su padre “*sembro platano, yuca después de tener el rancho, fue haciendo unos potreros*” (Sic). Que por ese predio no pagaron dinero alguno por ser baldío. También refirió que cuando **CAMILO** les quitó la heredad en esta había “*una casa en tabla en zinc, tenia los corrales en tubería y vareta, tenia dos ranchitos de palma donde era la cocina y donde los obreros comían, tenia cercas de alambre de pua, y potreros mas o menos.*” (Sic). Seguidamente hizo alusión a que después de acaecido el homicidio de **CAMILO MORANTES** el bien les fue devuelto por otro comandante paramilitar y al día siguiente arribó a la finca con su papá y cuando él se encontraba solo llegó alias El Paisa preguntando por aquel y “*fui donde uno de los señores, donde un vecino que me prestara la moto, el vecino es el papa de Alejandrina el que nos compro la islita que nos vendió el Dr. Escobar, que ahí nos metimos cuando salimos de la finca, pero Camilo nos sacó de ahí tambien, y se la vendimos a Alejandrina (...) y me fui para San Alberto y le dije a mi papa que lo necesitaban alla en San Rafael*”. (Sic)

Las anteriores manifestaciones corroboran que la explotación que se dijo haberse llevado a cabo se realizó en el predio Los Naranjos, mas no en El Palmar, en tanto las labores de agricultura y ganadería aseguraron las ejecutaron en el bien en el que tenían establecida su

⁵⁶ Declaración ante la UAEGRTD de fecha 2 de febrero de 2015. Consecutivo N°. 1.2., expediente del Juzgado, págs. 72 a 77.

vivienda y habiéndose determinado que esta se ubicó en el fundo Los Naranjos es lógico colegir que en el acá reclamado no efectuó aprovechamiento alguno y por ende no se dio ocupación por parte de los reclamantes. Y aunque sus atestaciones coinciden en que luego de salir de una heredad llegaron a la isla o la Palma, lo cierto es que no hubo la explotación necesaria para ostentar la condición de *ocupantes*, en tanto no refirieron qué trabajos agropecuarios llevaron a cabo en el corto tiempo en que allí se establecieron, temporalidad frente a la cual se advierte contradicción en las aseveraciones de **SILVESTRE** y su hijo **OMAR**, pues mientras uno indicó que fueron varios meses, del relato del otro se infiere que fue solo un par de días.

Tampoco logró demostrarse este presupuesto de la acción a través de los testigos aportados por los accionantes, en tanto las versiones de **TOBIAS AGREDO RINCÓN** y **ELAÍN AGREDO MANCIPE** lo que permiten es conocer que en el año 1984 cuando distinguieron a **SILVESTRE** este era administrador de una propiedad vecina a la de ellos ubicada en la vereda La Musanda. Específicamente **TOBIAS AGREDO RINCÓN**⁵⁷ con relación al predio que obtuvo el reclamante expresó que luego de salir éste de la finca que dirigía adquirió una tierra que le dijo el actor le había comprado al Dr. **ALVARO ESCOBAR**, en la cual hizo una casa y ahí habitaba; que ignora el nombre de esa heredad y que no escuchó hablar de La Palma. Refirió creer que el promotor cultivó pasto porque por ahí no se podría sembrar nada y dijo que le contaron que **SILVESTRE** le vendió el inmueble a **ALEJANDRINA** y no sabe si ese era La Palma y después de hacer esta transferencia aquel compró junto con **ROBERTO** un fundo en la misma vereda La Musanda. Igualmente expuso que *“decía la gente que él había hecho la casita era en una tierra que era del señor **RAFAEL HERNÁNDEZ** (...) él tenía una finca grandísima, entonces que eso que*

⁵⁷ Consecutivo N°. 79.2, expediente del Juzgado

él habitaba era todavía de esa finca decían, eso en ese tiempo era montaña y agua y eso uno no sabía.”

Por su parte, **ELAÍN AGREDO MANCIPE**⁵⁸, hijo de **TOBIAS AGREDO**, indicó que el solicitante compró un predio en el que tenía ganado de vez en cuando porque eso se inundaba mucho, además manifestó no recordar que **SILVESTRE** haya vivido en ese inmueble ni que el mismo tuviera edificada una casa. También mencionó que el accionante le comentó que le enajenó la heredad a **ALEJANDRINA**. Asimismo que el reclamante tuvo un fundo en sociedad -sin recordar cuánto duró esta- con **ROBERTO SALAZAR** a media hora de donde tenía el que le vendió a aquella.

Juramentas que no dan cuenta a ciencia cierta que los solicitantes hayan tenido una relación con La Palma, pues si bien afirmaron que **SILVESTRE** compró una heredad no lograron dejar establecido que se tratara de esa. Y el dicho de uno de ellos relativo a la existencia del comentario de los habitantes del sector que aquel edificó una vivienda pero en las tierras que eran de propiedad de **RAFAEL HERNÁNDEZ** y que en esa fue que se dio su permanencia, incrementa la incertidumbre de que efectivamente la explotación se haya dado en el bien materia de esta solicitud y aunque tal información no procede del conocimiento directo adquirido por el testigo, la misma merece credibilidad en tanto contrastada con los demás medios de prueba se ajusta a lo que de estos se logra concluir.

Ahora, los testimonios solicitados por el oponente dieron cuenta de los siguientes aspectos:

⁵⁸ Consecutivo N°. 80.2, expediente del Juzgado

(i) **HERSILIA GONZÁLEZ DE FONTECHA**⁵⁹, persona que ha vivido en la vereda Tres Esquinas del municipio de San Alberto desde el año 1978, relató que **SILVESTRE QUIROGA** llegó a ese espacio geográfico luego de que ella ingresó al sector, él se hizo a una porción de tierra al otro lado del río, al borde, más abajito de donde ella tenía la finca; desconoce cómo la obtuvo pero dijo que él manifestaba que le pertenecían y después **ALEJANDRINA** le contó que él se la había vendido. Agregó que *“él las cogió pero no las trabajó, solamente las cogió y dijo que eran de él”* y cuestionada acerca de si él hizo alguna explotación económica o hizo vivienda respondió negativamente.

(ii) **JAVIER MENDOZA LÓPEZ**⁶⁰, quien aseveró haber vivido en la vereda La Musanda hasta el año 2010 aproximadamente⁶¹, dijo conocer a **SILVESTRE QUIROGA** desde que administraba la finca del Dr. **SILVA**. Que el reclamante tuvo un terruño en la vereda La Musanda el cual enajenó a su hermana **ALEJANDRINA MENDOZA** la que mantenía abandonada porque para esa época trabajaba con la compañía petrolera y que eso *“era monte y agua”* y allí él nunca vivió. Manifestó que el solicitante después de vender el referido predio compró una heredad en sociedad con **ROBERTO SALAZAR** y permaneció en la región. También averó que el accionante tenía la posesión de un bien diferente al acá reclamado *“de este otro lado de la quebrada pegadito a Las Palmas”* y le parece que ahí había un ranchito. Asimismo, afirmó que él *“nunca tuvo ganado en esa finca, eso era una rastrojera cuando le compramos, no creo que tuviera ganado, ahí no había pasto pa’ ninguna res”* y no existía construcción alguna.

(iii) **ROBERTO SALAZAR GARCÍA**, quien no vivía en la vereda pero iba con frecuencia porque allí tuvo una finca aproximadamente

⁵⁹ Consecutivo N°. 55.2, expediente del Juzgado

⁶⁰ Consecutivo N°. 56.2, expediente del Juzgado.

⁶¹ Teniendo en cuenta que su declaración fue recepcionada en el año 2018 y él manifestó que se fue de La Musanda para La Llana, corregimiento cercado, hace “unos 7, 8 años”.

hasta el año 2000, manifestó que compró junto con **SILVESTRE QUIROGA** un fundo como en el año 1998 o 1999, después de que este le enajenó la parcela a **ALEJANDRINA**, cuya sociedad duró por ahí 3 años. Dijo no recordar si el bien que vendió **SILVESTRE** se llamaba La Palma o Villa Oliva, el cual tenía para engorde de ganado en pastos, pero era mayor el rastrojo que había. También indicó que su predio lindaba un poco con el de él y no tener claro si en donde tenía “*un rancho*” era en La Palma o en el otro pedazo de tierra que poseía al lado de aquella, pero dio a conocer que, como le ofreció en venta esa heredad, en una ocasión fue a mirarla y no tenía casa y que él vivía era en el fundo colindante donde construyó la vivienda de zinc.

(iv) **ALEJANDRINA MENDOZA LÓPEZ**⁶², persona a la cual el reclamante le vendió el predio La Palma en el mes de septiembre de 1998, además de informar que vive en la zona desde hace 39 años, dijo que ese fundo no fue explotado porque eso era puro rastrojo, agua y no tenía cultivos ni casa. Que **SILVESTRE** vivía en San Alberto y trabajaba en una empresa petrolera que había en la vereda. También refirió que la parte de abajo de La Palma un pedazo de tierra estaba invadida por el accionante y que después de que le enajenó a ella aquel adquirió en sociedad con **ROBERTO SALAZAR** una finca como a 2 o 3 kilómetros.

Estas situaciones expuestas ante el Juez instructor, de las cuales obtuvieron conocimiento los testigos en razón a su permanencia o vínculo con la zona para el referente temporal invocado por los accionantes, por lo cual merecen credibilidad, revelan la desatención del fundo por estos, lo que constituye muestra de la ausencia de aprovechamiento y ocupación del mismo, en el que además no apreciaron la existencia de una casa a la que los solicitantes hicieron alusión y se advirtió por parte de algunos de ellos la relación de

⁶² Consecutivo N°. 54.2, expediente del Juzgado

SILVESTRE con un predio colindante al aquí reclamado que era en el que tenía establecida su vivienda y en el que ejercía las actividades agropecuarias que los actores aseveraron haber llevado a cabo.

La información contenida en el trámite administrativo⁶³ que dio origen a la Resolución N°. RG 379 de 23 de febrero de 2017⁶⁴ emanada de la UAEGRTD por medio de la cual se resolvió no inscribir a **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ y LETICIA MARIA ARIZA DE QUIROGA** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con la porción de terreno del predio denominado Villa Oliva (Los Naranjos), ubicado en la vereda La Musanda, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 300-51606, refuerza la conclusión relativa a la no ocupación del bien La Palma por parte de los reclamantes y que la explotación alegada se dio en heredad contigua y distinta a la acá reclamada. La decisión allí adoptada tuvo fundamento en síntesis en que el peticionario ostentó la calidad de tenedor la cual no es objeto de protección por la Ley 1448 de 2011, pues se presentó un reconocimiento tácito del dominio por parte del señor **QUIROGA** quien al comparecer al proceso administrativo de extinción de dominio adelantando en contra del titular inscrito reconoció la condición de propietario de **RAFAEL HERNÁNDEZ**.

Memórese que la porción del fundo Villa Oliva fue denominada por el accionante como Los Naranjos, conforme quedó establecido en la presente providencia. Igualmente se precisa que los fundamentos fácticos de aquella petición consisten en los mismos sucesos expuestos en esta solicitud de restitución.

⁶³ Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal. Prueba de la que ya se indicó precedentemente que su recaudo se dispuso de manera oficiosa y a su vez se agregó y se puso en conocimiento de las partes mediante proveído del 11 de mayo de 2020.

⁶⁴ Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal, págs. 176 a 188

En el estudio del caso concreto que se realizó en el mencionado acto administrativo se llevó a cabo el análisis de testimonios de habitantes del sector y se procedió a transcribir apartes de sus versiones, de las cuales se pueden extraer aspectos que interesan al estudio del *sub examine*.

Así se tiene que la testigo **TERESA DEL CARMEN RAMÓN** expuso que el predio de su propiedad colindaba con Villa Oliva del cual reconoce como propietario a **RAFAEL HERNÁNDEZ**. Cuestionada acerca de qué personas vivían en ese fundo aseveró <<Yo viví en “Loveran” desde 1982 hasta 1997. Mientras yo viví en “Loveran” vivió el señor **MANUEL MERCADO** en las casitas de palma que le cuento que eran arriba. Después fue que llegó el señor **SILVESTRE QUIROGA**, eso hace aproximadamente como unos 25 años⁶⁵, por ahí le pongo yo. Nosotros salimos de la zona y él se quedó allá (...) don **SILVESTRE** se metió allí, pero él no aparece en los linderos de mi predio porque el que aparece como propietario de “Villa Oliva” es RAFAEL HERNANDEZ.>> Dijo distinguir a **SILVESTRE** “porque él a veces iba a la casa. Él fue el que hizo la casita ahí en “Villa Oliva”. Él vivió con la señora que no recuerdo como se llama y con los hijos, recuerdo que tenían dos niñas y un niño, eso es lo que recuerdo”. Agregó que “Él llegó y se instaló en las tierras y sembró maíz y ahí paró una casa y esa casa me parece que era de zinc, yo nunca visité esa casa. Éramos vecinos, pero yo nunca visité esa casa. Me parece que sembró pasto y tuvo ganado pero no sé si era de su propiedad (...) Él vivía públicamente ahí y además él trabajaba de celador en la compañía petrolera, que quedaba al frente del predio de él y de nosotros (...) Él llegó y se instaló y construyó su casa (...) Fuimos vecinos pero no sabemos si era que el señor RAFAEL le había arrendado (...) Pero lo que sí sé es que él trabajó y explotó públicamente ahí. (Sic)

⁶⁵ Año 1992, si en cuenta se tiene que esa declaración fue recepcionada en el 2017.

Por su parte, **OCTAVIO ACOSTA** relató que a **SILVESTRE QUIROGA** lo conoció *“en el año 91 que yo vine de permiso del cuartel a “Loveran” y lo encontré en esas tierras de “Villa Oliva”. Él vivió ahí con la mujer LETICIA y los hijos OMAR, CAROLINA la más pequeña y otra hija que no recuerdo el nombre”*. Indagado sobre la explotación que **QUIROGA** hizo sobre ese bien manifestó que *“él tenía unas matas de plátano, yuca y tenía ganado también, que si era el dueño o no, yo no sé, yo lo veía ahí cuando pasaba por ahí y me lo encontraba ahí. Él paró una casita de tabla, él tenía su casita ahí (...) él llegó a trabajar ahí públicamente (...) Yo creo que más o menos unos seis o siete años que él estuvo ahí en esa finca, porque nosotros salimos de “Loveran” en el 97 y por esos mismos diitas o al mes, los sacaron a ellos”* (Sic)

De ese modo quedó establecido en dicho trámite que la explotación de una porción de terreno del fundo Villa Oliva se hizo por parte de **SILVESTRE QUIROGA** como hasta el año 1997.

Asimismo, se hizo alusión a la **(i)** Resolución N° 2721 de 18 de diciembre de 1992 emanada del extinto INCORA. Dicho acto⁶⁶ reposa en el presente trámite y de su contenido se puede apreciar que dio inicio al *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TENDIENTE A ESTABLECER LA PROCEDENCIA LEGAL DE DECLARAR O NO EXTINGUIDO EN TODO O EN PARTE EL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO EXISTENTE SOBRE EL PREDIO RURAL DENOMINADO VILLA OLIVA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”*. Igualmente, que en diligencia efectuada al fundo Villa Oliva el día 13 de diciembre de 1992 se apreció en torno a la explotación del bien que aproximadamente 40 has eran explotadas por **TOMAS ACEVEDO CAMARGO** y **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** a título de colonos, en ella se observó maíz en estado de recolección, una hectárea con plátano en producción y en mal estado, pastos y gramas naturales con rastros bajos y ralos, 12

⁶⁶ Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal, págs. 43 a 46, archivo *“EXPEDIENTE ADMO SILVESTRE QUIROGA ID 175052.pdf”*

cabezas de ganado. Además se indicó que los mencionados adelantaban actividades en esa parte de la finca desde hacía 3 años y medio y que habían dos ranchos construidos; **(ii)** al igual que a la N° 213 de 20 de febrero de 2002⁶⁷, también proferida por el entonces INCORA, el que igualmente fue aportado junto con el expediente administrativo allegado por la UAEGRTD y que declaró “*que no hay lugar a extinguir el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado VILLA OLIVA*” en razón a que el propietario acreditó la condición de **TOMAS ACEVEDO CAMARGO** y **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** como invasores de su predio allegando copia del fallo proferido en ese sentido por el Juzgado Penal Municipal de Rionegro de fecha 30 de septiembre de 1992.

Concluyéndose en la Resolución N° 379 de 2017 de la URT frente a los dos actos administrativos referidos que el señor **RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** defendió el derecho de propiedad sobre el predio Villa Oliva; decisiones aquellas que para los fines del elemento de la acción acá estudiado reafirman que efectivamente fue allí donde realizó explotación el reclamante.

De lo analizado refulge con claridad que los señores **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** y **LETICIA MARIA ARIZA DE QUIROGA** no ostentaron la calidad de ocupantes respecto del inmueble La Palma y por ende esa condición que se predicaba en la solicitud y a lo largo del juicio, ha quedado plenamente desacreditada.

Y a pesar de que el reclamante precisó que se trataba de dos predios, los cuales unió y formó uno solo, dio a conocer que estos eran divididos por la quebrada La Musanda, razón por la que no es procedente considerar que la explotación hecha en uno se extendiera

⁶⁷ Consecutivo N°. 18, expediente del Tribunal, págs. 48 a 53, archivo “*EXPEDIENTE ADMO SILVESTRE QUIROGA ID 175052.pdf*”

automáticamente al otro, y pues que en todo caso eso fue apenas una manifestación al final que no concuerda con las demás pruebas ya analizadas.

Igual importancia para lo que es materia de estudio tiene el hacer referencia a aspectos que resultaron demostrados en la solicitud de restitución de tierras incoada por **ROSA ELENA MONTOYA ÁLVAREZ, LINA MARÍA, RAFAEL y MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MONTOYA**⁶⁸ respecto de la totalidad del predio Villa Oliva, conocida por esta Sala bajo el radicado N° 68001312100120150011302⁶⁹, en la que al hacer referencia al trámite de expropiación iniciado por **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ y TOMÁS ACEVEDO CAMARGO** contra **RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, se plasmó que a dicha actuación fue aportado el documento elaborado entre este y **QUIROGA GONZALEZ**, de fecha 6 de julio de 1997, suscrito ante el Inspector de Policía de San Rafael, a través del cual ponen en conocimiento que *“se llegó a un arreglo CORDIAL para que el señor SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ, desocupara los terrenos invadidos por él, ubicados en la finca VILLA OLIVA de la vereda LA MUSANDA... de propiedad única y exclusivamente del señor RAFAEL HERNANDEZ HERNANDEZ”*.

En sentencia proferida dentro de aquella acción judicial se concluyó la falta de veracidad en la declaración vertida por **SILVESTRE** por cuanto allí manifestó que de la porción de terreno fue desplazado por **CAMILO MORANTES** en el año 1997 o 1998, providencia que además resaltó que por su parte se ocultó la información relacionada con el trámite administrativo de extinción de dominio y a su vez se indicó que le generó duda a la Sala el interés que le asistía por las resultados de aquel proceso disponiendo compulsar ante la Fiscalía

⁶⁸ Compañera e hijos, respectivamente, de RAFAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, entonces propietario del predio Villa Oliva

⁶⁹ Sentencia que reposa en el Consecutivo N°. 12, expediente del Tribunal

General de la Nación copia de las versiones rendidas por **MANUEL MERCADO** y **SILVESTRE QUIROGA**, tanto en etapa administrativa como judicial, con la finalidad que se investigara la posible conducta punible en la que hubiesen podido incurrir.

Bajo este panorama resulta evidente que la salida del predio que realmente explotó el solicitante obedeció al acuerdo celebrado con el propietario de la heredad mas no al hecho victimizante acá invocado, lo que explica su permanencia en la misma vereda en otro bien cercano el cual estuvo explotando junto con el señor **ROBERTO SALAZAR GARCÍA** aproximadamente desde el año 1998 hasta el 2001, conforme lo dio a conocer ese testigo y tal como lo admitió el reclamante en su interrogatorio de parte al ser cuestionado sobre ese aspecto.

Ahora, aunque **SILVESTRE** aparece incluido, junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas, de la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral⁷⁰ se aprecia que su inscripción obedeció al desplazamiento que declaró haber sufrido el 2 de abril de 2001 del municipio de La Belleza - Santander, de lo cual se infiere que su inserción se dio por hechos diferentes a los acá invocados.

A razón de lo anterior, encontrándose acreditado el decaimiento de uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción y, como se señaló, debiendo ser estos concurrentes para ese fin, resulta suficiente con ello para desestimar las pretensiones sin necesidad de entrar a analizar los restantes elementos.

Y aunque no hay lugar a emprender el análisis de los alegatos del oponente, dada la improsperidad de las pretensiones por la labor de verificación que necesariamente debe desplegar el fallador en estos

⁷⁰ Consecutivo 1.2, expediente del Juzgado, págs. 60 a 61

casos, se aprecia que consistente con lo analizado la oposición atinó a haber alegado, entre otros aspectos, la ausencia de ocupación por parte de los reclamantes del predio objeto del proceso.

De la misma manera, se advierte también innecesario entrar a examinar en profundidad los testimonios de los señores **CESAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA** – anterior propietario del predio materia de solicitud- y **HERMEY CÉSPEDES MORENO** –quien trabajó con **CESAR** en La Palma- por cuanto llegaron al sector La Musanda en el año 2006 y manifestaron desconocer a **SILVESTRE QUIROGA**; así como la de **JUAN RAFAEL GÓMEZ RÁMIREZ** –quien laboró para la sociedad oponente Agronegocios S.A.- pues dijo no conocer la vereda La Musanda ni a los reclamantes de quienes tampoco ha escuchado hablar; igualmente la de **NORBERTO GALINDO CUADROS** por haber empezado a tener relación con la zona de ubicación del bien en el año 1998, anualidad en la que aproximadamente se produjo la salida argüida por el reclamante de quien indicó no conocerlo.

Lo anterior, pese a que fueron decretados y practicados en el trámite de instrucción, dada la absoluta falta de relación con la zona de ubicación del bien pedido en restitución, así como por el hecho de no conocer a los solicitantes, pues por dichas circunstancias nada les podía constar acerca de los aspectos que fueron objeto de estudio a lo largo de esta providencia, en suma, no aportan elementos de juicio relevantes con miras a respaldar o variar la tesis decantada.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto y demostrado, no queda más que desestimar las pretensiones negando el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En último lugar, ante el consecuente abatimiento de las pretensiones como quedó expuesto, el análisis particular de los planteamientos esbozados en la oposición resulta inane.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **SILVESTRE QUIROGA GONZALEZ** (C.C. 5.599.361) y **LETICIA MARIA ARIZA DE QUIROGA** (C.C. 28.031.903).

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que proceda con la cancelación de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-309824 relacionadas con la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del inmueble reclamado.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto a pesar de negar las pretensiones no se advierten configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las

copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 42 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Ausente con Justificación

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA